

34-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín, Directora del Centro Escolar “Caserío Los Corrales” Cantón Tecomatal, municipio y departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 23)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el año dos mil quince, la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín habría vendido los materiales de la infraestructura vieja de la escuela en dos mil cuatrocientos (US\$2,400.00) o dos mil seiscientos dólares (US\$2,600.00); y este dinero no habría sido ingresado a los fondos institucionales.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Los Corrales”, se verifica que:

i) Desde junio de dos mil diez, la licenciada Palma de Larín labora en dicho centro educativo como docente; y a partir del día nueve de febrero de dos mil trece se desempeña como Directora Interina del mismo (f. 5).

ii) En el año dos mil quince la escuela fue reconstruida, y los materiales de infraestructura y mobiliario se encontraban inservibles y obsoletos (f. 6 vuelto).

iii) Según copia del Acuerdo No. 15-0807 de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Ministro de Educación Ad-honorem autorizó a los Organismos de Administración Escolar que pudieran permutar los bienes muebles inservibles u obsoletos cuyo valor individual sea menor a seiscientos dólares (US\$600.00); y los facultó a que pudieran recibir por el intercambio de bienes muebles inservibles, materiales de limpieza, de oficina, y/o bienes para reparaciones menores a la infraestructura educativa, así como otros productos que contribuyan a la calidad de la educación (fs. 10 y 11).

iv) En copia del Acta No. 9 del día doce de noviembre de dos mil quince, consta que los miembros del Organismo de Administración, es decir, del Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Los Corrales” acordaron proceder a la permuta del mobiliario inservible con un valor total de dos mil seiscientos cuarenta y cinco dólares con cuarenta y siete centavos (US\$2,645.47) a cambio de materiales de limpieza proporcionados por el señor Juan Carlos Joya Ríos, los cuales se tuvieron por recibidos a su entera satisfacción (fs. 8 y 9).

v) De conformidad con el descargo de mobiliario de la referida escuela -revisado por la Coordinadora de Logística de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel-, todos los bienes fueron descargados por ser inservibles y tenían un precio inferior a los seiscientos dólares (fs. 15 al 20).

vi) El día treinta de noviembre de dos mil quince, la Delegada Departamental de Activo Fijo de San Miguel del Ministerio de Educación extendió solvencia de inventario de mobiliario y equipo a la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín (f. 13).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que en noviembre de dos mil quince, los miembros del Organismo de Administración del Centro Escolar "Caserío Los Corrales" acordaron permutar el mobiliario inservible, cuyo valor total era de dos mil seiscientos cuarenta y cinco dólares con cuarenta y siete centavos (US\$2,645.47), a cambio de materiales de limpieza proporcionados por el señor Juan Carlos Joya Ríos; es decir, la licenciada Palma de Larín no vendió estos bienes.

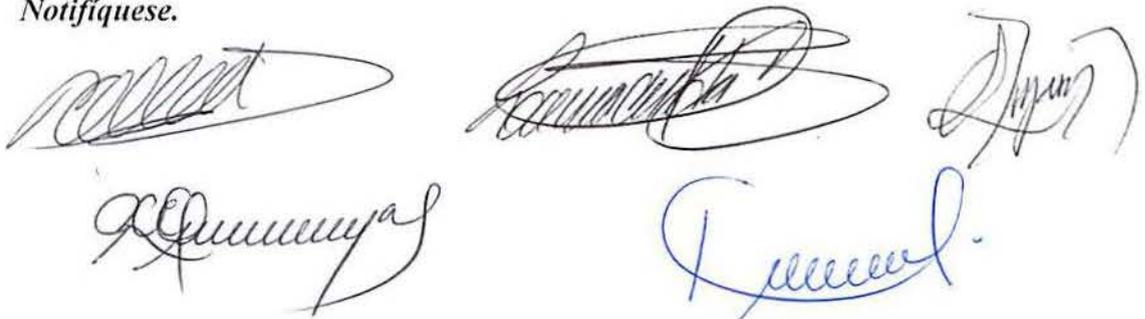
De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible infracción del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados" regulado en el artículo 5 letra a) la LEG, por parte de la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín, Directora del Centro Escolar "Caserío Los Corrales" Cantón Tecomatal, municipio y departamento de San Miguel.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C63

